

o nó, mérito para abrir causa criminal por delito cuya existencia está fuera de toda duda, a un individuo contra quien aparecen pruebas que no satisfacen las exigencias de la tarifa legal para llamarlo a responder directamente en juicio como autor o cómplice del crimen cometido.

Suprimir, pues, el Jurado de Acusación, sin librar a los jueces de las estrechas ligaduras que atan su criterio al rigorismo de la tarifa legal, es condenar a la impunidad monstruosos atentados, sembrar la inseguridad social y abandonar a merced de los malhechores los más sagrados derechos del ciudadano.

(«La Defensa» N.º 236).

Exposición sobre derecho civil

DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO, Y PRIMERAMENTE
DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL

PRIMERA PARTE:

SERVIDUMBRES EN GENERAL

La servidumbre es una limitación al derecho de dominio, y consiste en un gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro predio de distinto dueño.

El predio sobre el cual pasa el gravamen se llama *predio sirviente*; el que reporta el beneficio se llama *predio dominante*.

Para el predio dominante, la servidumbre se llama *activa*; para el que la soporta, se llama *pasiva*.

Las servidumbres son continuas y discontinuas; positivas y negativas; aparentes e inaparentes.

Las servidumbres continuas son aquellas que se pueden ejercer sin la intervención del hombre, continuamente, como la servidumbre de acueducto; servidumbres discontinuas son las que se ejercen a intervalos de tiempo más o menos largos, como la de sacar agua de una fuente vecina, la de tránsito, &c.

Servidumbres positivas son las que imponen al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer algo, como permitir el tránsito por su heredad; negativas las que le imponen la prohibición de hacer alguna cosa que podría perfectamente hacer si no existiera la servidumbre, como cortar el árbol a que actualmente estuviere amarrada una nave o barca, la de hacer ventanas, balcones, miradores o azoteas que den vista a las habitaciones vecinas, sin que medie la distancia conveniente.

Servidumbres aparentes son las que se enuncian por obras exteriores, como un acueducto no subterráneo, una ventana, una puerta, &c.; inaparentes son las que no se anuncian por ningún signo o señal exterior, como la servidumbre de aguas lluvias.

Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o

pasivamente pertenecen; por eso en nuestra legislación el mero enunciado de «servidumbre», equivale a «servidumbre predial».— Entre nosotros es absolutamente desconocida la servidumbre personal que admitían los romanos, tales como el uso, el usufructo, la habitación y el trabajo de los esclavos y los animales ajenos.

Los derechos de usufructo, uso y habitación, son reconocidos por nuestro Código como otras tantas limitaciones al derecho de dominio, pero no como servidumbres.

Estos derechos no son constituidos en favor de un predio, sino en favor de una persona determinada; y el derecho de usufructo puede aún enajenarse a título oneroso o gratuito a una tercera persona.

Es más jurídica y científica la clasificación del derecho de usufructo directamente entre las limitaciones al derecho de dominio, y no entre las servidumbres, porque dentro de aquel derecho se pueden comprender éstos activa o pasivamente; así sucede en el caso del Artículo 841 del C. Civil, el cual dá al usufructuario el derecho de gozar de todas las servidumbres activas constituidas en favor de la heredad sobre que ejerce el usufructo, a la vez que lo agrava con todas las servidumbres pasivas que pesen sobre dicha heredad.

El antiguo derecho español también consideraba como servidumbres los derechos de usufructo, uso y habitación, y al efecto definió así lo que es servidumbre: «Propiamente dixieron los sabios que tal servidumbre como esta es derecho o uso que home ha en los edificios o en las heredades ajenas para servirse de ellas a pro de las suyas: et son dos maneras de tál servidumbre: la primera es aquella que ha una casa en otra; et a esta llaman en latín *urbana*; la segunda es la que ha una heredad en otra; et a esta dicen en latín *rústica*.— *Et aún es otra servidumbre que gana home en las cosas ajenas para pro de su persona, et non a pro señaladamente de su heredad así como haber el usufructo para esquilmar algunas heredades ajenas; o haber el uso tan solamente en la casa, o morada en casas de otri, o en obras de algunos siervos menestrales o labradores: et de cada una destas diremos en las leyes deste título.*»

Esta definición fué tomada del derecho Romano, el cuál en principio no admitió otro *jus in re aliena* que la servidumbre predial; pero más tarde, tal vez por una interpolación Justiniana introducida al Digesto, se dió el nombre de servidumbres a los derechos de usufructo, uso y habitación, quedando definida la servidumbre como un derecho real sobre una cosa ajena constituido en beneficio de una persona o de un fundo determinado y consistente en la facultad de gozar de la misma cosa.

Tenemos, pues, que tanto el Derecho Romano como el Español antiguo admitían servidumbres en beneficio de una persona o de un fundo; el Derecho civil Colombiano no las admite sino respecto de este último.— De aquí nace la razón por la cuál los romanos y españoles clasificaron entre las servidumbre los derechos de usufructo, uso y habitación, los cuáles son constituidos en favor de una persona, al paso que nuestro Código los enumera entre las demás limitaciones al derecho de dominio.

Las servidumbres son naturales, legales y voluntarias.

Servidumbre natural es aquella que está impuesta por la naturaleza.—Así, el predio inferior está por naturaleza obligado a recibir las aguas que descienden del superior, sin la intervención del hombre.

Esta clase de servidumbres la clasifica el derecho Español entre las legales. (V. Art. 536 del C. C. E.)

Servidumbre legal es la que impone la Ley.—Estas servidumbres son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Según algunos tratadistas, esta clase de servidumbres no existe; porque si la servidumbre es una limitación al derecho de dominio, y éste consiste en gozar de una cosa no siendo contra ley o contra derecho ajeno, tal servidumbre no constituye ninguna limitación porque al ser reconocida por la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en cuanto no perjudique al uso público o a la utilidad de los particulares.

En esta limitación, puesta por la ley al derecho de dominio, llámese servidumbre o de cualquiera otra manera, hay un alto motivo de utilidad pública, aún en aquellos casos en que la ley dice que son relativas a la utilidad de los particulares.

La servidumbre de acueducto, verbigracia, es una servidumbre legal: Si esta clase de servidumbre no existiera, quedaría estancada para siempre la capacidad productiva de muchos predios que por falta del agua para una máquina, para una fábrica, &c. serían inutilizables en el campo de la labor y del trabajo; y es sabido que toda la comunidad está interesada en el mayor rendimiento posible de las *empresas* agrícolas e industriales, por aquella ley económica de que a mayor oferta corresponde mayor facilidad en la adquisición del artículo ofrecido.

Servidumbre voluntaria es la que se constituye por convenio mutua entre los hombres.—Cada cuál, dice nuestro Código, podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirir las sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se contravenga a las leyes ni al orden público.

Para que exista una servidumbre es necesaria, absolutamente necesaria, la existencia de dos predios de distintos dueños, y que el predio dominante reporte alguna utilidad del gravamen que hace pesar sobre el sirviente.

Por esta razón, el Dr. Fernando Vélez sostiene que no existe la servidumbre legal de luz, toda vez que lo que así denomina nuestro código es el hecho de dar luz a un espacio cualquiera, cerrado o techado, pero no se dirige a dar vista sobre predio vecino.—Del hecho de que el dueño de un predio cerrado o techado abra un hueco para dar luz sobre él, no resulta gravamen ninguno al dueño del predio vecino, luego si no hay gravamen, tampoco puede haber servidumbre.

Además, las disposiciones de los Artículos 931, 932, 933 y 934 del C. Civil, no hacen otra cosa que reglamentar el modo como un propietario exclusivo de una pared divisoria puede dar luz a su predio cerrado o techado, con bastantes restricciones y excepciones que tienden más bien a impedir la luz sobre dicho predio, y a favorecer en todo caso la libertad del predio vecino,

el cuál, como ya se dijo, no sufre ningún gravamen pues. «El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz».

SEGUNDA PARTE

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Esta servidumbre es discontinua y voluntaria.

Sin embargo, cuando un predio esté destituido de toda otra comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo de todo otro perjuicio.—En este caso la servidumbre de tránsito es *legal*.

Hay otros casos de servidumbre legal de tránsito, los cuáles veremos más adelante.

Ya hemos visto cómo la comunidad en general está interesada en el no estancamiento de las capacidades productivas de cada parte de la riqueza pública; porque si una heredad se halla en capacidad de dar al mercado semanalmente 200 arrobas de azúcar, por ejemplo, y no las da por falta de vías de transporte para conducir las del lugar de la producción al de consumo, es claro que ese vacío viene a anormalizar el mercado, escaseando el artículo en perjuicio de la mayoría de los habitantes, que son los que no se ocupan en su producción.

Es esa la razón filosófica para que el Artículo 905 del C. Civil Colombiano reconozca la servidumbre legal de tránsito; pero tal artículo no da esa razón filosófica el suficiente desarrollo para que favorezca en todo caso los intereses generales que quiere proteger:

Para que un predio pueda imponer a otro la servidumbre legal de tránsito, es necesario que esté desprovisto de toda otra comunicación con el camino público; en ese caso sí puede imponer la servidumbre en cuanto fuere indispensable para su uso y beneficio.—La servidumbre, pues, debe guardar relación con el uso y beneficio a que se destina el predio.

Pero si un predio que hasta hoy no ha sido cultivado ni utilizado en ninguna otra cosa tiene una estrecha y limitada salida al camino público, una senda digamos, por donde difícil y peligrosamente puede salir un individuo a pié, mañana es cultivado o destinado a cualquier industria en alta escala, y para su uso y beneficio ha menester un camino capaz de dar paso a animales con cargas, rastras, &c. o a cualquier clase de vehículos de rueda, ese predio no podrá gozar del beneficio concedido en el Art. 905, porque no está destituido de toda comunicación: allí está la senda estrecha y peligrosa por donde un individuo a pié puede salir al camino público, y esa es una comunicación.—El predio quedará por siempre inutilizable pues sus productos, ya sean agrícolas, o industriales o fabriles no se podrán transportar a un lugar

de consumo, pero el Art. 905 del Código no da asidero para imponer una servidumbre más amplia en favor de ese predio.—Y no se diga que la senda estrecha y peligrosa puede ensancharse; puede que no sea posible por la naturaleza del terreno; bien puede ser por entre rocas, por pendientes imposibles de allanar, &.

Una heredad inmensamente grande puede tener comunicación por el Sur a un camino público; por el Norte puede estar una pequeña heredad interpuesta entre aquella y otro camino público que con una enorme facilidad conduce a un centro de consumo.—Si el dueño de la heredad grande tiene en el Norte de su finca productos cuyo precio no soportaría recargo de transportes sacándolos por el camino del Sur para ser llevados a un mercado del Norte, estos productos se perderán en perjuicio de la comunidad, lo mismo que los del caso anterior.—El ejemplo, en nuestro País donde tan poco repartida se halla la propiedad territorial debido a la falta de colonización, donde se ven terratenientes con riquísimos bosque de diez y más leguas a la redonda, no es imposible, sino al contrario: es hasta común.

Siendo la voluntad del Legislador la de que las servidumbres sirvan para utilizar los predios que sin ellas serían improductivos, debiera consagrarse el principio dado por el Legislador Francés en 1881, y considerar desprovisto de toda comunicación para el caso del Art. 905 del C. Civil, todos aquellos fundos cuyas salidas actuales al camino público fueran insuficientes para el uso y beneficio a que se destina el predio.

Nuestro Código Civil, redactado en Chile desde el año de 1857, es verdaderamente intransigente en cuanto a servidumbres de tránsito; esas disposiciones tan férreas y restrictivas fueron dadas hace sesenta o setenta años para otros hombres de otra época; y como no se acomodan a las necesidades actuales, por eso nuestros legisladores de hoy han adoptado un criterio mucho más amplio en las leyes que nos dan sobre la materia.

Allí está el Art. 54 de la Ley 110 de 1912, el cuál establece que todo lote de terrenos baldíos que adjudique el Estado a los particulares, queda sujeto a las servidumbres pasivas de tránsito caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarios para el desarrollo y beneficio de los terrenos adyacentes, a la vez que los terrenos adjudicados quedan con el mismo derecho sobre los que continúan siendo de la Nación.

A nadie se oculta la facilidad y provecho con que se pueden beneficiar estos terrenos que gozan de toda clase de servidumbres, en la forma tan amplia como lo requieran sus necesidades.

Estos son, pues, nuevos casos de servidumbre legal de tránsito, además del que trae el Art. 905 del C. Civil.

Basados en las mayores o menores necesidades de los predios; según que su beneficio y explotación fueran en grande o en pequeña escala, los romanos consagraron en sus leyes tres especies de servidumbres de tránsito, las cuales estaban en escala progresiva y en razón directa con la importancia del predio dominante.

Esas tres servidumbres fueron:

1ª. La *SERVITUS ITINERIS*. Esta era la más restringida de

todas y consistía en el derecho de pasar a pie por el predio ajeno.—Si en la *Servitus itineris* no se hacía estipulación en contrario, podía el dueño del predio dominante hacerse llevar en litera o pasar a caballo por el predio sirviente, y a eso se limitaba su derecho.

2ª. LA *SERVITUS ACTUS*.—Esta servidumbre, un poco más amplia que la anterior, consistía en el derecho en pasar en coche o en carro por el predio sirviente, y el de pasar por él los ganados.

3ª. La *SERVITUS VIAE*.—Era la mayor de todas las servidumbres de tránsito, y consistía en el derecho de pasar por el predio ajeno en el modo más amplio: a pié, a caballo, en coche, en litera, y podía además conducir por él toda clase de carros, rastras, vigas, piedras y toda clase de materiales de construcción.—Y puesto que esta clase de servidumbre comprendía en sí el *Itineris* y el *Actus*, podía también pasar sus ganados por allí.

En el caso de que un predio enclavado fuera susceptible de comunicación con el camino público por varios predios de distintos dueños, sería el caso de que el Juez, previo dictámen pericial, y oídas cada una de las partes, (entendiéndose por parte a cada uno de los dueños de predios colindantes) resolviera por dónde había de romperse el camino; pero si un predio que tiene comunicación con el camino público se parte, o se vende un lote de él, este lote ha de buscar su salida al camino público por sobre el terreno de que antes hacía parte, aunque en el contrato respectivo se haya hecho constar lo contrario.

El Art. 908 del C. Civil dice que «si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si se adjudica a cualquiera de los que la tenían proindiviso, y en consecuencia, esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna».

La estipulación en contrario, sería una renunciación de derecho que el Juez debe declarar nula porque perjudica a terceros; un predio destituido de toda comunicación, es como si no existiera para nadie; una convención en el sentido del comprador no poder gozar de la servidumbre que concede el Art. 908 del Código, sería matar una parte de la riqueza pública.

El comprador, por otra parte, ya que no es humano suponer que adquiera un predio sin objeto alguno, querrá buscarle salida, no ya por el predio de su vendedor, puesto que está comprometido a no pedir servidumbre por allí, sino por otros predios de distintos dueños, lo que sería exponer a éstos a cargar con un gravamen que la ley tiene señalado a otro, es decir, al que vendió el lote de terreno, porque fué él, por decirlo así, quien creó el lote enclavado o descomunicado.

Además, el vendedor y el comprador podrían valerse de este medio para de común acuerdo arrebatar a otros derechos de servidumbre por sus respectivos predios, y éstos no tienen por qué perjudicarse con las transacciones de terceros, hechas contra ley expresa.

MODO DE ADQUIRIR LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO:

Esta servidumbre, como ya se dijo, es discontinua, y por tal motivo no puede adquirirse sino por medio de un título.

Dice el inciso 1º del Art. 939 del C. Civil: «Las servidumbres discontinuas de todas clases, y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlas.»

Este inciso es igual al artículo correspondiente del C. Civil Español, el 539, que dice: «Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.»

El título, naturalmente, debe ser una escritura pública legalmente otorgada y registrada, ya que la servidumbre es un bien inmueble, y así lo manda el Art. 2577 del C. Civil.

Hay, sin embargo, dos casos en que no es menester que el título esté revestido de las formalidades de la escritura pública:

1º. Cuando el dueño del predio sirviente ha reconocido expresamente la servidumbre, ya sea en documento privado, en carta, o de una manera verbal. El Código no dice qué forma ha de usarse para hacer tal reconocimiento expreso; pero más parece que el Lagislador haya querido que la forma sea verbal, por documento privado o de cualquiera otra manera, puesto que si se entendiera indispensable la formalidad de la escritura pública, este reconocimiento ya vendría a constituir un título de los mencionados por el Art. 939, y no tendría por qué llamarse título supletorio como lo denomina el Art. 940; y

2º. Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de distintos dueños por partición, adjudicación, &c., si en el título de enajenación, adjudicación o participación no se ha hecho estipulación en contrario, subsiste la servidumbre entre los dos predios como existía antes de la enajenación, adjudicación o partición, sin necesidad del título de que habla el Art. 939.

Creemos que en el caso de servidumbre legal de tránsito contemplado por el Art. 905, la sentencia que declara el derecho a la servidumbre es suficiente título, una vez que haya sido registrada.

No es prescriptible la servidumbre de tránsito, porque la ley ha querido que los meros actos ejercidos sobre el predio ajeno, que no son continuos, no pongan al dueño del predio beneficiado en condiciones de alegar la prescripción de servidumbre adquisitiva del derecho de ejercer esos actos. Hay mucha mayor conveniencia en que cada uno deje pasar libremente al vecino por su predio, mientras le convenga y éste no le dé perjuicio, que en abrir campo para que, transcurrido determinado número de años de ser ejercido ese paso, el vecino quede en la capacidad de alegar el derecho de seguir pasando contra la voluntad del dueño. Así, todos los dueños de predios estarían obligados a impedir al vecino el tránsito por sus respectivos fundos, teme-

rosos de una prescripción adquisitiva por parte de dicho vecino, y esta prohibición, que vendría a hacerse recíproca, dificultaría en extremo el beneficio y exploración de las fincas.

Pero, dice Lacantinerie que los abogados han encontrado la manera de evadir este mandato legal, presentándose a los tribunales a demandar, no la prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre de tránsito, sino la de la *propiedad* misma del terreno sobre que se ha ejercido la servidumbre.

No sabemos la jurisprudencia que tengan sentada los tribunales europeos sobre lo que se entiende por prescripción y posesión; pero analizados los artículos correspondientes de nuestro Código, no parece que un Tribunal de Justicia colombiano pudiera llegar a esa conclusión tan exagerada.

Dice el Art. 2512: «La *prescripción* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse *poseído* las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.»

Ahora, *posesión*, según el Art. 762, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dá por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.»

No parece que la mera tolerancia por parte del dueño de un predio, de actos discontinuos que ejerza el vecino sobre su propiedad, a intervalos de tiempo más o menos largos, constituya la *tenencia* de la faja de terreno sobre la cuál ejerce esos actos; y si no constituyen la tenencia, no puede decirse que ha habido posesión; y sin haber poseído, no puede alegarse la prescripción.

Si la naturaleza de la servidumbre discontinua no da derecho para decir que ella se ha poseído determinado tiempo *sin interrupción*, puesto que cada cesación en su ejercicio, cada solución de continuidad en el tránsito puede dar lugar a que un tercero se éntre en la posesión (si así puede llamarse), mucho menos puede decirse que se haya poseído la faja de terreno sobre que se ejerce la servidumbre.

Por eso dice la Ley que se pueden obtener por prescripción las servidumbres *continuas* y *aparentes*, porque en éstas no se interrumpe su ejercicio a intervalos de tiempo más o menos largos, sino que su ejercicio es continuado; y no interrumpiéndose, no consistiendo dicho gravamen en la mera tolerancia de actos de los cuáles no resulta perjuicio, si confieren *posesión* del derecho de servidumbre; y se pueden prescribir por haberse *poseído* determinado número de años. (Arts. 2512 y 2518 del C. Civil.)

ADQUISICION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO POR PRESCRIPCION DE TIEMPO INMEMORIAL.

Durante el dominio de las leyes españolas, la servidumbre de tránsito se podía adquirir por prescripción de *goce inmemorial*.

Bajo el dominio de nuestra legislación civil propia, induda-

blemente ha habido sentencias sobre declaración de prescriptibilidad de algunas servidumbres de tránsito por goce inmemorial; pero más tarde, con el correr de los tiempos, la prueba de esa clase de prescripción se ha hecho casi imposible, por no decir completamente improducible.

Para palpar esta dificultad, basta recordar un poco de historia de nuestra codificación civil.

Durante el tiempo colonial, entre las disposiciones más importantes que nos regían, figuran las Siete Partidas, obra del Rey D. Alfonso el Sabio.

Verificada la independencia, el Congreso de 1821 dispuso que regirían de preferencia las leyes colombianas a medida que se fueran expidiendo, y que mientras tanto seguirían rigiendo las españolas de una manera transitoria; así las cosas, hasta que en el año de 1858 se expidió una Constitución general en virtud de la cual se dió autorización a los Estados para que se dieran su legislación civil propia.

En 1859 el Estado Soberano de Cundinamarca adoptó para sí el Código Civil expedido por Chile en 1857; y una Ley de la Legislatura de Antioquia, expedida en 1864, adoptó para el Estado el Código Civil Chileno que ya regía en Cundinamarca.

Este orden de cosas continuó hasta el año de 1886 en que, con motivo de la Revolución de aquel año, cayó la Federación, surgió el Gobierno Central, y por la Ley 57 de 1887 se uniformó la Legislación Nacional con la adopción para la República del Código Civil de Cundinamarca y Antioquia, que ya regía como nacional en los Territorios, y en el que actualmente nos rige.

De modo que en Antioquia rige desde 1864 el Art. 939 del C. Civil (hoy reformado por el 9º. de la Ley 95 de 1890) en virtud del cual las servidumbres discontinuas de todas clases no pueden adquirirse sino por medio de un título, pues ni aún el goce inmemorial basta para constituir las.

La Ley que en esa época nos regía era la XV, Título XXXI, Partida 3ª., que dice: Mas las otras servidumbres de que se ayudan los homes para aprovechar et labrar sus heredades et sus edeficios, que non usan dellas cada día, mas a las veces et con fecho, así como senda o carrera o vía que hobiese en heredad de su vecino o en agua que veniese una vez en la semana, o en el mes o en el año et non cada día, tales servidumbres como estas et las otras semejantes dellas non se podrien ganar por el tiempo sobredicho, ante decimos que qui las quisiere haber por esta razón, que ha menester que hayan usado dellas ellos o aquellos de quien las hobieron tanto tiempo *que non se puedan acordar los homes quanto ha que lo comenzaron a usar.*» (El subrayado no es del texto.)

Los derechos de prescripción de servidumbre de tránsito por goce inmemorial, adquiridos con anterioridad a la vigencia de nuestra legislación civil propia, requieren, pues, para ser reconocidos en sentencia judicial, la prueba que en 1864 requerían: Que los hombres de esa época no se acordaran de cuánto hacía que la servidumbre se había comenzado a usar. Pero esta prueba no se puede aducir por los hombres de hoy, porque, dónde están los hombres de 1864 para que digan que en esa época

ya ellos no se acordaban de cuándo había empezado el prescribiente a usar la servidumbre?

Si el derecho de servidumbre de tránsito por prescripción de goce inmemorial dejó de existir en 1864 (para Antioquia), los hombres de hoy no servirían para establecer la prueba de que ese derecho ya estaba adquirido en aquel año. Un ejemplo bastaría para dar una idea, si no completamente clara, de nuestro criterio, si un poco mejor: Si se llama a los hombres de hoy a decir si se acuerdan de cuándo empezó a usarse una servidumbre que data de 1820, ellos dirán que no se acuerdan; sin embargo, si se hubiera hecho la misma pregunta a los hombres de la época en 1864, ellos hubieran contestado que sí se acordaban; y como en aquel año dejó de existir ese derecho, es muy claro que no se alcanzó a obtener la prescripción por goce inmemorial.

Medellín, Enero 12 de 1.923.

OBDULIO GOMEZ.

SENDEROS PENALES

Lázaro Londoño B.

La brillante disertación del Sr. Dr. Cleto González Viquez, en su Tesis para recibir en San José de Costa Rica el título de Abogado el 7 de Noviembre de 1.884, principia así:

«La ciencia penal, como todas las ciencias sociales, ha debido sufrir completas transformaciones con los adelantos de la civilización. Las bases que le sirven de fundamento se renuevan con el transcurso de los tiempos; el criterio moral cambia de pueblo a pueblo y de siglo a siglo, según que la educación haya venido y cómo haya venido a iluminar las conciencias; la concepción de la pena y de su fin varía con las ideas reinantes sobre el Estado y con las distintas concepciones del hombre y de su naturaleza; nuevos delitos se alzan allí donde pueblos atrasados no veían sino actos inocentes; actos inocentes sustituyen a hechos que una sociedad imbuida en el fanatismo y alimentada por la intolerancia religiosa, miraba como crímenes atroces, los más atroces, porque ofendían a la divinidad; la procuración del aborto que los romanos permitían, aun en el matrimonio, es hoy tenida por grave delito, porque se ha reconocido una criatura con derecho a la vida donde la antigüedad no veía sino materia inanimada; la heregía y el poder inquisitorial de la conciencia huyeron espantados ante los vivos resplandores de la libertad religiosa; el falso criterio de que la pena es un mal y se aplica en interés exclusivo de la sociedad ofendida, se ha desplomado para ceder el puesto a la idea redentora de la pena correccional, que se inflige al delincuente por su propio interés; el Estado vengador y despótico que se defiende de los ataques que él mismo provoca con su descuido y con su inmedible torpeza, viene a tierra y lo reemplaza el Estado educador que no ve en el crimi-